

LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. ESTUDIO DE NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA.





AUTORES Y EDICIÓN:

© MANUEL JESÚS JAÉN GARCÍA

Policía Local de Mancha Real (Jaén)

© ÁNGEL CALATRAVA MUÑOZ

Policía Local de Mancha Real (Jaén)



COLABORA Y DISTRIBUYE



**Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía
EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de SIP-AN, Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía SIPAN, www.sip-an.es, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

EPÍLOGO:

En los últimos tiempos ha aumentado, la presencia de animales potencialmente peligrosos (especialmente perros), dentro de las ciudades y municipios. Sería importante conocer si los propietarios están interesados antes de adquirir un animal la posible problemática que este puede conllevar según su raza.

Hay que tener en cuenta que algunas de las personas que adquieren una de estas razas de perros supuestamente peligrosas, lo hacen precisamente porque las quieren adiestrar de forma que se fomente la agresividad de las mismas para poder usarlas en peleas ilegales. También, es importante destacar que pese a la raza, cualquier perro puede llegar a ser peligroso si no recibe la educación pertinente. En resumen, aunque la raza tenga cierta relación con el comportamiento agresivo, la prevención de los accidentes debería pasar por la educación de los propietarios. Basándose, en la importancia del período de socialización, en las señales precoces de dominancia y en criterios que permitan prevenir ataques a los niños. Además, los propietarios han de ser conscientes de su obligación de mantener a los perros bajo control en lugares públicos.

Hoy en día, la peligrosidad de la raza no sólo debe determinarse a partir de la morfología o a la raza sino que creemos que existen otros puntos a tener en cuenta igual o más importantes, como por ejemplo, el ambiente en el cual ha crecido el animal, el estado mental en el que se encuentra el propietario de ese perro, el aprendizaje que ha adquirido el animal, etc. Si bien es cierto, son factores mucho más subjetivos. Esperamos con esta publicación, dotar a los agentes policiales de los conocimientos normativos necesarios para poder intervenir ante cualquier requerimiento o situación en la materia de animales considerados potencialmente peligrosos.

El presente MANUAL SOBRE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. ESTUDIO DE LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA, se ha publicado en colaboración con el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía Sip-an, para ser entregado en su versión Libro a los alumnos de las distintas Acciones Formativas de perfeccionamiento en ésta materia y en su versión de Publicación Electrónica, ha sido publicada en el Área de Formación – Biblioteca Virtual - Publicaciones de Interés Policial www.sip-an.es, del citado sindicato.

ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMATIVA ESTATAL

CAPÍTULO 1.- LEGISLACIÓN

CAPÍTULO 2.- DEFINICIONES

CAPÍTULO 3.- LICENCIA

CAPÍTULO 4.- CERTIFICADOS DE CAPACIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA

CAPÍTULO 5.- OBLIGACIONES

CAPÍTULO 6.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO II.- NORMATIVA AUTONÓMICA

CAPÍTULO 1.- LEGISLACIÓN

CAPÍTULO 2.- DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO 3.- LICENCIA, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO 4.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO 5.- INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO 1.- RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y CARACTERÍSTICAS

ANEXO 2.- CERTIFICADO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ANEXO 3.- DOCUMENTO AUTONÓMICO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO (DAIRA)

BIBLIOGRAFÍA

TÍTULO I.- NORMATIVA ESTATAL

CAPÍTULO 1.- LEGISLACIÓN

En cuanto a la normativa estatal en esta materia, se encontraría por un lado la Ley 50/1999, y un posterior Real Decreto 287/2002 que la desarrollaría.

Pasemos a hablar de dicha normativa:

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

No será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

La presente Ley contiene tres capítulos.

El capítulo I, hace referencia a las Disposiciones generales, quedando regulado el objeto, definiciones, licencia y comercio.

El capítulo II, abarca las obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de los animales. Entre otras cosas se regula la identificación, registro y el transporte de los mismos.

Por último, en el capítulo III, se establecen las infracciones y sanciones aplicables en la materia. La ley se completa con 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 3 disposiciones finales.

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, es el por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El presente RD, tiene por objeto desarrollar la Ley 50/1999, de animales potencialmente peligrosos, en los siguientes aspectos:

- a) Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.
- b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

Dicho Real Decreto, dispone de dos anexos, enumerándose en el primero de ellos las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, y en el segundo las características que suelen tener dichos animales, quedando plenamente especificadas.

CAPÍTULO 2.- DEFINICIONES

Se consideran **animales potencialmente peligrosos** todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Las definiciones anteriores, vienen catalogadas en el artículo 2, de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, establece que tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el **anexo I** del presente Real Decreto y a sus cruces.
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el **anexo II**.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

CAPÍTULO 3.- LICENCIA

La licencia viene regulada en el artículo 3 de Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Se especifica que la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa **obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante**, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez sean verificados el cumplimiento de, al menos, **los siguientes requisitos:**

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

En este caso el **R.D 287/2002, de 22 de marzo**, igualmente en su artículo 3, especifica los **requisitos para la obtención y renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos**, siendo los mismos más concretos:

- a) **Ser mayor de edad.**
- b) **No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**
- c) **No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma,**

siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 E).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia **perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.**

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

CAPÍTULO 4.- CERTIFICADOS DE CAPACIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA

Los artículos 4 y 5 del R.D 287/2002, de 22 de marzo, regulan la expedición de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica que tendrán que acreditar los titulares de los animales, ya que es uno de los requisitos que se exigen **(requisito D)** para obtener licencia.

Igualmente en el artículo 6 y 7, se establecen los centros de reconocimientos habilitados y la vigencia de los informes que se obtengan.

Con respecto a la capacidad física, no podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y

garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Con respecto al certificado de aptitud psicológica, éste se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, ***realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores***, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el presente Real Decreto **tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año**, a contar desde la fecha de su expedición,

durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

CAPÍTULO 5.- OBLIGACIONES

Las obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de los animales quedan reguladas en el capítulo II de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En la misma se engloban la identificación, registros, adiestramiento, esterilización, condiciones higiénico-sanitarias y transporte, entre otros aspectos.

La identificación de los animales, viene regulado en el art. 5 de la Ley 50/1999, y en el art. 9 del R.D 287/2002.

La Ley nos dice que los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, **es obligatoria sin excepciones**.

El art. 9 del R.D, detalla que todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un «microchip».

Los registros de los animales, viene regulado en el art. 6 de la Ley 50/1999 y hace referencia a que en **cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies**, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso,

interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, **se harán constar en la hoja registral de cada animal**, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, **obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales**. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, **con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso**.

El adiestramiento de los animales, viene regulado en el art. 7 de la Ley 50/1999, quedando estipulado la **prohibición de adiestramiento de animales**, dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente

La esterilización de los animales, viene regulado en el art.8 de la Ley 50/1999, en la cual se dice que, podrá ser efectuada de **forma voluntaria a petición del titular** o tenedor del animal o, en su caso, **obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales**, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

Las obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias, vienen reguladas en el art. 9 de la Ley 50/1999, estableciendo que los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Así mismo, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

El transporte de animales, viene regulado en el art.10 de la Ley 50/1999, y se establece que habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO 6.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad establecidas, vienen reguladas en el R.D 287/2002, concretamente en el art. 8, en el cuál se especifican las siguientes pautas:

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle **lleve consigo la licencia administrativa** a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, **así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal** de animales potencialmente peligrosos.
2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar **obligatoriamente bozal** apropiado para la tipología racial de cada animal
3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser **conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros**, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, **habrán de estar atados**, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán **de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia**.
6. La **sustracción o pérdida** del animal habrá de ser **comunicada** por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el **plazo máximo de cuarenta y ocho horas** desde que tenga conocimiento de esos hechos.

CAPÍTULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones, vienen tipificadas en el capítulo III, de la Ley 50/1999, quedando reguladas en el art.13, siendo las infracciones muy graves, graves y leves, estableciéndose diferentes cuantías en base a su catalogación.

A continuación, se especifican las diferentes infracciones desarrolladas, sus cuantías y el ejercicio de la potestad sancionadora;

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la

clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán **sancionadas con las siguientes multas:**

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente. (DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL L .O 10/1995, de 23 de noviembre)

TÍTULO II.- NORMATIVA AUTONÓMICA

CAPÍTULO 1.- LEGISLACIÓN

En cuanto a la normativa de la CC.AA de Andalucía, nos encontramos con un Decreto, siendo este el 42/2008, y una Orden posterior de 28 de mayo de 2008 que desarrolla el mismo.

El DECRETO 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la normativa que tiene por objeto regular, en la Comunidad Autónoma Andaluza, el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como de la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

El presente Decreto no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Cuerpos de Policías Locales, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Este Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección animal, especies protegidas, sanidad animal y transporte de animales.

Este Decreto, está compuesto por cuatro capítulos, quedando regulados en el primero las disposiciones generales, en el segundo la licencia y registro, en el tercero las medidas de seguridad y en el cuarto la inspección y procedimiento sancionador. Además se compone de cinco disposiciones adicionales, una transitoria, dos finales, y un anexo en donde se especifican las razas potencialmente peligrosas en Andalucía.

La ORDEN de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía, tiene por objeto adaptar a la tenencia de animales potencialmente peligrosos la regulación general contenida en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, , así como en la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de junio de 2006, que lo desarrolla, con las especificaciones contenidas en los diferentes artículos que la componen.

CAPÍTULO 2.- DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Las definiciones vienen establecidas en el art. 2, del presente Decreto, siendo considerados:

a) Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

b) Animales de compañía: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

c) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

d) Perros potencialmente peligrosos:

1. ° Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo y sus cruces.

2. ° Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3. ° Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

Las prohibiciones vienen establecidas en el art. 3 del Decreto y en el mismo se especifica:

1. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

2. En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

CAPÍTULO 3.- LICENCIA, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

La licencia, la identificación y el registro vienen regulados en el capítulo II del Decreto 42/2008, concretamente en los artículos 4,5, y 6 respectivamente.

1. El artículo 4, establece que la tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2, requerirá la previa **obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite**. No obstante cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle ésta.

2. Para obtener la licencia la persona interesada deberá acreditar el **cumplimiento de los siguientes requisitos:** **(IMPORTANTE)**

a) Ser mayor de edad.

b) **No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

c) **No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.**

d) **Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

e) **En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos**, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

f) **Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.**

3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.

4. El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos

establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

5. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. **La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2. Cualquier variación** de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el **plazo de quince días** desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

6. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

7. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

La identificación y registro viene establecida en el art. 5 del presente Decreto 42/2008, haciendo saber que:

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen. **(MICROCHIP)**

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:

a) Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.

3. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en Andalucía por un período inferior a tres meses, obligará a su tenedor al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normativa de desarrollo.

5. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos relacionados en el artículo 2.d) 3.º, se realizará en el **plazo de un mes** a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución.

6. Mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja, y será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

DAIRA- (regulado en el artículo 9 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de junio de 2006, cruzado con una banda roja, que tendrá las características que se especifican en el Anexo II de la Orden 28 de mayo de 2008).

El art. 2 de la Orden 28 de mayo de 2008, igualmente desarrolla que el certificado Oficial de Identificación de Animal Potencialmente Peligroso será el regulado en el artículo 7 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, y contendrá, además, los datos relativos a la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su propietario y los del certificado de sanidad animal, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero. Asimismo contendrá los datos relativos a la finalidad de la tenencia del animal, conforme al Anexo I de dicha Orden.

La sección de los animales Potencialmente Peligrosos viene regulada en el art. 6 del Decreto 42/2008 y se establece que:

1. En el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía y en los Registros Municipales correspondientes, **se creará una sección específica**, relativa a los animales potencialmente peligrosos.

2. **Los Ayuntamientos** que, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, **hubieran creado su propio Registro Municipal** de Animales Potencialmente Peligrosos, podrán mantenerlo, **comunicando semestralmente las altas y bajas** producidas en los mismos a la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, en soporte informático previamente homologado al efecto.

3. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en los Registros será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. En la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, que tendrá soporte informático, se harán constar, además de los datos previstos en el artículo 9.1 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, los siguientes:

a) **Ayuntamiento que expide la licencia** para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y fecha de expedición.

b) **Finalidad privada de la tenencia del animal**, como animal de compañía, para guarda y defensa o, en su caso, finalidad profesional, para centro de adiestramiento, criadero, recogida, residencia, recreativo o establecimiento de venta, detallándose los datos relativos a la actividad desarrollada y domicilio del establecimiento.

c) **Certificado de sanidad animal**, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.

d) **Sanciones económicas y accesorias impuestas**, por infracciones graves y muy graves, previstas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

5. Los datos recogidos en las letras a), b) y c) del apartado 4 serán anotados en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, por personal veterinario autorizado para la identificación y registro del animal de acuerdo con la normativa general sobre animales de compañía.

6. Los datos correspondientes a las sanciones administrativas serán anotados en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía por la Consejería competente en esta materia, previa comunicación del órgano que haya dictado la correspondiente resolución sancionadora, en el plazo de un mes desde que haya sido dictada.

7. Cualquier agresión o ataque por parte de animales potencialmente peligrosos conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja de dicho animal en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, por la entidad encargada de la llevanza del Registro.

8. Las entidades responsables de las Secciones de Animales Potencialmente Peligrosos comunicarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier agresión o ataque que conste en la Sección para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

CAPÍTULO 4.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad vienen reguladas en el capítulo III del Decreto 42/2008, concretamente de los artículos 7 al 13 inclusive.

El artículo 7, establece como medidas de seguridad individuales que:
(IMPORTANTE)

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, **los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre.

2. **La persona que conduzca y controle** perros potencialmente peligrosos en vías públicas **deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa** que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos **y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA)** como perro potencialmente peligroso, conforme a lo establecido en el artículo 5.6.

3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos **llevarán bozal adecuado** para su raza y

serán conducidos y controlados con **cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima**, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. **La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas** desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

6. **Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.**

En el Artículo 8 se establecen otras medidas individuales de seguridad:

1. En los **casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido** por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el **Ayuntamiento correspondiente podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal**, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

2. Los **Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones**, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento del término municipal o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de producción de los daños pudiera ser superior al municipio, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las

batidas, siempre que las mismas se lleven a cabo por personas autorizadas mediante el carné de predadores, expedido por la Consejería competente en materia de caza, y con intervención, en su caso, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el art. 9 se establece que **la esterilización** de los potencialmente peligrosos **podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición de la persona titular o tenedora del animal** o, en su caso, **obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales**, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

En los casos de transmisión de la titularidad, la persona transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, a la compradora o receptora de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo el control de personal veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

En el art. 10 se establece que **la importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico** que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, el Ayuntamiento correspondiente del lugar en el que se encuentren los animales, procederá a la incautación y depósito de los animales en el lugar que a tal efecto determinen, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán reintegrados por la persona titular o tenedora del animal.

Con respecto al **adiestramiento de animales potencialmente peligrosos**, el art. 11 regula que **solo podrá ser realizado por las personas que hayan obtenido un certificado de capacitación de adiestrador**, el cual será expedido por la Dirección General competente en materia de animales de compañía, teniendo en cuenta, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como aquellas otras condiciones que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de animales de compañía.

Las personas que adiestren **deberán comunicar trimestralmente** al Registro Central de Animales de Compañía, **la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal** potencialmente peligroso para guarda y defensa, con expresa mención de los datos referidos a la identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal.

Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Las medidas de seguridad en instalaciones, vienen reguladas en el art.12, estableciendo que:

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y en la restante normativa aplicable.

3. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4. Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

CAPÍTULO 5.- INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La inspección y el procedimiento sancionador aparecen regulados en el capítulo IV del Decreto 42/2008, concretamente en los artículos 14 y 15 respectivamente.

Con respecto a la inspección y la vigilancia el art. 14 nos dice que los **ayuntamientos llevarán a cabo la vigilancia** de los animales potencialmente peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en este Decreto, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia. Asimismo, los Ayuntamientos, conforme al artículo 32 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, y las Consejerías competentes, conforme el artículo 3 del presente Decreto, **realizarán la inspección de los centros y establecimientos que comercialicen o posean animales clasificados potencialmente peligrosos**, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, a efectos de comprobar que los mismos cumplen la normativa de aplicación.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre o en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. Las actas levantadas serán comunicadas en función de la gravedad de la infracción a los Ayuntamientos, o bien a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, que serán los competentes respectivamente.

Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en este Decreto **serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.**

Los órganos competentes para sancionar serán:

- a) **Por infracciones leves**, el **Ayuntamiento** del municipio donde se cometa la infracción.
- b) **Por infracciones graves**, la **Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía** de la provincia en la que se cometa la infracción.
- c) **Por infracciones muy graves**, la **Dirección General competente** en materia de animales de compañía.

d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

e) Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

Independientemente de que la calificación de la infracción sea grave o muy grave, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia en que se hayan cometido los hechos será el órgano competente para iniciar e instruir los procedimientos.

No obstante, cuando la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá acordar la iniciación del expediente sancionador la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

En los supuestos de infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

El **plazo para la incoación de un procedimiento sancionador** en esta materia será de **seis meses** desde que se produjeron los hechos.

A los efectos previstos en el artículo 4.2.c), las infracciones graves y muy graves y las sanciones impuestas mediante resolución administrativa firme se harán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

ANEXO 1.- RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y CARACTERÍSTICAS

Tal y como establece el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, se enumeran las razas que se catalogan como potencialmente peligrosas, siendo estas:

a) Pit Bull Terrier:



b) Staffordshire Bull Terrier :



c) American Staffordshire Terrier:



d) Rottweiler:



e) Dogo Argentino:



f) Fila Brasileiro:



g) Tosa Inu:



h) Akita Inu:



El Decreto 42/2008, de 12 de febrero, además de las razas anteriores, añade a su lista la raza del “DOBERMAN” siendo catalogada como potencialmente peligrosa.

Doberman:



Las características de estos animales vienen definidas en el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, siendo las siguientes:

Los perros afectados por la presente disposición **tienen todas o la mayoría de las características siguientes:**

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ANEXO 2.- CERTIFICADO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Dicho certificado oficial de identificación de animal potencialmente peligroso viene regulado en el Anexo I de la Orden 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

En él se especifican las Características Técnicas de dicho certificado:

- Se realizará por triplicado en un único ejemplar autocopiativo.
 - Formato DIN-A4.
 - Contendrá una marca identificativa en forma de banda de color pantone 185.
 - En cada unas de las 3 hojas autocopiativas se debe indicar expresamente:
 1. Hoja principal u original (color blanco), «Ejemplar para la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central».
 2. Hoja (color verde), «Ejemplar para el veterinario».
 3. Hoja (color rosa), «Ejemplar para el Propietario».
- Esta indicación está ubicada en la parte inferior derecha.



P.P.P.

Perros Potencialmente Peligrosos

ANEXO 3.- DOCUMENTO AUTONÓMICO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO (DAIRA)

Las características técnicas, vienen reguladas en el Anexo II de la Orden 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, siendo modificado el texto por **la Orden de 9 de mayo de 2017**, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo tanto el Anexo II, queda redactado del siguiente modo:

Documento en formato PDF de tamaño según norma ISO CR-80 (doble), que contendrá los datos relacionados en el artículo 9.2 de la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía, así como un código de verificación, en formato alfanumérico y en formato QR, que garantiza la autenticidad del documento y que podrá ser consultado en la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía.»

Esta Orden contempla la emisión electrónica del Documento de Identificación y Registro Animal (DAIRA) que emite el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, como entidad encargada del Registro Central de Animales de Compañía. La obtención electrónica de este documento permite reducir el plazo de emisión del mismo por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, el cual dispone de 15 días para poner el documento DAIRA electrónico a disposición del interesado. En este plazo, el documento podrá ser descargado por el titular del animal identificado mediante el acceso a la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía.

BIBLIOGRAFÍA

LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, es el por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DECRETO 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

ORDEN de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.

DECRETO 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.

REAL DECRETO 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias

ORDEN de 9 de mayo de 2017, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

LEY ORGÁNICA, 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.

LEY 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público.

LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaadministracionpublicaeinterior/areas/animales-compania/registro-andaluz-identificacion-animal.html>

<https://cvafanderibera.es/licencia-de-perro-potencialmente-peligroso/>

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjP3qeM7fHjAhWJyoUKHbGGBOQQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FPit_bull_terrier_americano&psig=AOvVaw2gsEeeQHF7ZGIVL0p5Z9IG&ust=1565302866951440 (**fotografía pit bull terrier**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiXg66C5_HjAhUNhxoKHa3nDhEQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.curiosfera.com%2Fstaffordshire-bull-terrier%2F&psig=AOvVaw2nK2Ajj5Gz9Am03BIX4WSU&ust=1565303198635384 (**fotografía Staffordshire Bull Terrier**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwib9MfU5_HjAhVExYUKHYlvDRIQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.mascotarios.org%2Fcriadores-de-american-staffordshire-terrier-en-espana%2F&psig=AOvVaw0HxFWDm37B-zCkm6j6eLqH&ust=1565303348124074 (**fotografía American Staffordshire Terrier**)

<https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&ved=2ahUKEwivguC-6PHjAhWp34UKHYJIBeAQjB16BAgBEAM&url=http%3A%2F%2Fellostambiensemerecenunrespeto.blogspot.com%2F2013%2F04%2Frottweiler.html&psig=AOvVaw1OzzSVWrW2AQU6evd3Cclh&ust=1565303558035323> (**fotografía rottweiler**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjOIO2j6fHjAhUHTBoKHTmlBgkQjB16BAgBEAM&url=http%3A%2F%2Fperrosgame.blogspot.com%2F2014%2F07%2Fel-dogo-argentino.html&psig=AOvVaw2Os_d4RqZ7cxzuLDzmNgvS&ust=1565303779655287 (**fotografía Dogo Argentino**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjE1obX6_HjAhUOrxoKHacLCCoQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.taringa.net%2F%2Binfo%2Fdogo-argentino-vs-fila-brasileiro_hcgy6&psig=AOvVaw2wd6SUhuqllnO2ce9VCAsc&ust=1565304081688706 (**fotografía Fila brasileiro**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi-sMSc6_HjAhUPz4UKHetEDncQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fbrit-petfood.com%2Fnl%2Fnode%2F6910&psig=AOvVaw1rguWoj7tOmm11gwUA657a&ust=1565304283039717 (**fotografía Tosa Inu**)

https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjs3v2V7PHjAhVNXhoKHdszDUAQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.wattpad.com%2F322118914-atlas-de-las-razas-caninas-akita-inu&psig=AOvVaw0wglXt_UHC_CwXAwSBEsst&ust=1565304535498671 (**fotografía Akita Inu**)

<https://www.google.com/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwibrPm17fHjAhXNyYUKHdf8CHoQjB16BAgBEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.curiosfera.com%2Fdoberman%2F&psig=AOvVaw1rSi22MwHzlBxmdFn9Rlt4&ust=1565304918648342> (**fotografía Doberman**)